--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Y., G. E. c/ M., M. L. y C., H. F. s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 38 - Año 2012) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 325. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo: --

--- Que a fs. 290/295 el Sr. Juez de grado falló esta causa, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por G. E. Y. contra M. L. M. y H. F. C. por daños y perjuicios, condenando a los últimos a abonar la suma de $ 4.632,20. Se impusieron las costas en un 50% a cada parte. ----------

--- Que a fs. 298 la parte actora interpone recursos de apelación contra la sentencia de grado inferior, siendo concedido el mismo a fs. 299. ----------

--- Que a fs. 318/319 y vta. la parte actora expresa agravios. Manifiesta en primer lugar que se agravia por cuanto la sentencia recurrida no hizo lugar al reclamo por daño moral por no haberse acreditado el sufrido por la actora. Entiende que de las declaraciones testimoniales de M., J. y L. surgen los padecimientos sufridos por la actora, y que dichas testimoniales no fueron atacadas por la contraria. Además agrega que el hecho de que las lesiones sufridas hayan sido leves no invalida la procedencia del daño moral. Cita jurisprudencia en la materia. Solicita se revoque la sentencia admitiéndose el daño moral con imposición de costas. ----------

--- A fs. 321/322 la parte demandada contesta los agravios. Indica que el testimonio brindado por M., J. y L. carecen de validez probatoria por cuanto como ellos han señalado lo que respondieron fue porque la actora se los contó. Manifiesta que no es cierto que su parte no haya cuestionado las mencionadas testimoniales, toda vez que al presentar alegatos se señaló la precariedad de las mismas. Entiende que la actora no ha logrado reunir los requisitos básicos para que se configure el daño moral. Solicita se rechacen los planteos de la actora, confirmando la sentencia apelada con imposición de costas. ----------

--- Ingresando al tratamiento de la única cuestión traída a revisión de esta Sala, referente al cuestionamiento del rechazo del reclamo del daño moral efectuado por la actora, sobre la base de la descalificación por arbitraria de la apreciación de la prueba efectuada por el a quo. Puntualmente se esgrime la declaración de los testigos M., L. y J. como fundamento para revertir el rechazo de este rubro, que el a quo dispusiera a fs. 294, por no encontrar reunidos en el caso los presupuestos de acogimiento del resarcimiento del daño moral. ---------- Analizada la cuestión traída, advierto que yerra el apelante en su planteo, al no advertir que sus

enfáticas afirmaciones, no salen del ámbito de la opinión personal, no conteniendo argumentos de peso que permitan advertir la arbitrariedad de la apreciación de la prueba por el juez de grado.----------

--- En primer lugar, cabe recordar aquí que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J S. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere al efecto, demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.--------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es antojadizo o arbitrario el rechazo del rubro daño moral, al ser también arbitraria la prescindencia de los testimonios de los testigos M., L. y J., lo que torna a su juicio cuestionable la selección y apreciación de la prueba efectuada por el juez de grado, y su apartamiento de los dichos de los testigos ofrecidos por su parte.---------- El problema es que, analizada la prueba producida en la causa y los dichos del recurso, se constata que las afirmaciones vertidas en éste son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, conforme se verá.----------

--- En primer lugar dejo constancia que, analizada en detalle la selección y apreciación de la prueba hecha por el a quo, lejos está de aparecer ante mis ojos como arbitraria o carente de apoyatura en las constancias de la causa.----------

--- El testimonio de las testigos J. y L. es descartable desde un comienzo, por ser ellas testigos de oídas, que se han enterado de los hechos por propio relato de la actora (cfr. fs. 141vta. y 143vta., razón de sus dichos).----------

--- Cabe recordar que es doctrina legal vigente que son inadmisibles los testigos que confesadamente se asumen como de oídas o de referencia (cfr. esta Sala, 02/10/2008, “D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008), según mi voto y el del Dr. Velázquez).----------

--- Se entiende por testigo de referencia a aquellas personas físicas distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que trasmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido. Es obvio que la eficacia probatoria de los dichos de estos "testigos de oídas" es sumamente restringida, desde que sólo acreditan haber escuchado un relato de boca ajena (SCBA, 5/4/06, “L.,R. c/ C.,M. s/ Disolución de sociedad conyugal”, en Juba sum. B28277).----------

---- De aceptarse un testimonio indirecto o de oídas, se estaría admitiendo una interversión de declaraciones, por medio de la cual las afirmaciones interesadas de parte –de la parte actora en este caso- dejarían de ser afirmaciones, para pasar a ser probanzas, al ser repetidas tales afirmaciones por un testigo.----------

--- Un testigo es una persona que depone sobre constataciones que ha hecho él mismo de visu, o percepciones sensoriales suyas, que relata al juez como adquiridas directamente. Quien refiere los dichos de otro no es un testigo en sentido propio, dado que no ha tenido otras adquisiciones sensoriales de datos, que las que ya obran en la causa, como la versión de una de las partes. Y un testigo no es un repetidor de dichos, percepciones o afirmaciones de otros, sino quien puede agregar algo propio, de interés para la correcta resolución de la litis, cualidad que no tienen los testigos de oídas.--------

--- Es dable recordar sobre este aspecto que no es lo mismo que el testigo narre lo que observó, incluyendo los juicios que sobre tales hechos tenga, o que se limite a informar acerca de lo que oyó narrar a otra persona. En el primer caso se trata de un testimonio original y en el segundo "de oídas" o indirecto. La representación, en el caso de los testimonios de oídas no es directa o inmediata, sino indirecta o mediata, se ha inclinado a considerar que los mismos no resultan convenientes. Trátase de testigos cuyas declaraciones son inatendibles ya que carecen de "declaración representativa", constituyendo un testimonio de referencia (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, “Dumón c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100046).----------

--- Las declaraciones del testigo que conoce el hecho sobre el que depone, por referencia o indirectamente, carece de fuerza de convicción. Debe descartarse la prueba testimonial cuando el conocimiento de los hechos sobre los que referencia

(testimonios de oídas), se vierten suposiciones o deducciones enteramente subjetivas que restan veracidad a la declaración (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, “Dumón c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100045; esta Sala, 02/10/2008, “D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008), según mi voto y el del Dr. Velázquez).----------

--- En cuanto a la testigo M., además de ser parcial o totalmente de oídas (cfr. fs. 151, respuesta a la cuarta pregunta), es una testigo que no da razón de sus dichos (cfr. fs. 151vta. in fine), al no suministrar una razón coherente o atendible para justificar por qué sabe lo que dice haber percibido. La respuesta “por conocimiento de causa” es una frase críptica, que nada dice ni explica y que, para peor, al no ser un vocabulario corriente o coloquial, pudiera incluso inducir a dudas sobre la imparcialidad del testigo, puesto que su declaración luce extraña, hermética, casi preparada.----------

--- En cualquier caso, un testigo que no da una razón coherente y convincente de sus dichos es un testigo inadmisible, como lo ha resuelto esta Sala reiteradamente (cfr. ente otros, esta Sala, 14/04/2009, “L., R. H. c/ M. H., M. A. y R., J. F. s/dif. de hab. e indem. de ley”, (expediente: 153/2009), según mi voto).----------

--- No debe olvidarse que un testigo es atendible cuando su declaración es idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a los cuales refiere. En este orden, para apreciar la eficacia del testigo deben atenderse las circunstancias o motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de sus declaraciones, pues ni el juramento de decir verdad impuesto por la ley ni las manifestaciones formuladas al responder por las generales de la ley impiden que el juez ejerza la potestad legal de apreciarlas según las reglas de la sana crítica (C. Nac. Civ., sala H, 18/11/96, “R. de O., M. J. v. Rojas, Julio C. y otro”, JA 1998-I, síntesis; esta Sala, 19/2/09, in re “A., A. B. c/ C. D. H. R. S.A. y/o q. rlte. prop. y/o resp. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. n° 276 - año: 2008); (cfr. esta Sala, 14/04/2009, “L., R. H. c/ M. H., M. A. y R., J. F. s/ dif. de hab. e indem. de ley”, (expediente: 153/2009), según mi voto). ----------

--- Y no hallo en los testigos que pretende esgrimir la apelante la fuerza convictiva que ella les asigna, no apreciando tampoco el desliz apreciativo que la recurrente asigna a la valoración de la prueba de testigos efectuada en la instancia anterior.----------

--- Máxime, cuando la razón de sus dichos que brinda la testigo M. es inexistente, al escudarse en una frase críptica, para no dar directamente razón de sus dichos.---------- Y es doctrina de esta Sala que la razón del dicho exigida por el art. 449, segundo párrafo CPCC del Chubut) tiene especial gravitación para la apreciación del testimonio, y su existencia o inexistencia es determinación reservada al tribunal ordinario, salvo arbitrariedad (cfr. esta Sala, sentencia del 23/09/2008, in re “A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008).---

--- La razón del dicho es la explicación lógica que debe dar el testigo para fundar la credibilidad de sus declaraciones, abonándolas con el cómo, cuándo y con motivo de qué ha percibido los hechos sobre que depone. Su atendibilidad estará en relación directa con su generosidad y robustez. Consecuentemente, si se ignora cuál es la razón del dicho del testigo, que dé sustento a lo que afirma, pierde atendibilidad la testimonial vertida (Cám. CC Quilmes, Sala 2ª, 30/3/01, “D. G. E. s/ Beneficio de litigar sin gastos”, en Juba sum. B2950922).----------

--- La razón de los dichos del testigo se vincula a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conoció el hecho sobre el cual depone o, en otras palabras, la explicación de la forma en que ha adquirido el conocimiento de los hechos sobre los que depone y, por tanto, si de la declaración emana que tal conocimiento lo adquirió por haber presenciado los hechos, ello es suficiente para avalar su testimonio o fundar la credibilidad de sus declaraciones (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 8/6/99, “Pérez, Raúl c/ Policía de la Provincia de Bs. As. s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B352894; cfr. esta Sala, sentencia del 23/09/2008, in re “A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008).----------

--- La principal tarea valorativa del juez en la apreciación de la prueba testimonial, radica en establecer si el deponente pudo o no adquirir el conocimiento de un hecho, para lo cual resulta imperioso que éste explique cómo y porqué pudo percibirlo. Si no se expide sobre tales modalidades, o de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas, resultare que la ciencia de su dicho no deriva de una percepción personal y directa de los hechos, la declaración se resiente y su eficacia probatoria desaparece (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 2ª, 15/4/04, “Martins López, Dina c/ Empresa Mat. S.A. s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B301260).----------

--- Ergo, debe concluirse en la ineficacia de la prueba testimonial, cuando la misma carece de suficiente razón del dicho o ella brilla por su ausencia, así como cuando ésta, vertida, aparece como inverosímil conforme a las circunstancias que rodean al caso y el conocimiento del declarante (Cám. CC 1ª La Plata, Sala 2ª, 23/10/97, “Pazienza, Enrique Angel c/ García Cueto, Rubén s/ Nulidad de contrato”, en Juba sum. B152003; cfr. esta Sala, sentencia del 23/09/2008, in re “A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008).----------

--- Lo anteriormente expuesto, patentiza la inadmisibilidad de la declaración de los tres testigos esgrimidos por la actora apelante en su memorial, lo que deja huérfanas de apoyatura sus afirmaciones del memorial.----------

--- Ergo, no ha logrado la apelante rebatir idóneamente la convicción del juez de grado sobre la inacogibilidad del resarcimiento por daño moral. Creo que ello basta para el rechazo del agravio, lo que propongo al acuerdo.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (Art. 69 CPCC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. P. A., letrado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y los correspondientes a los Dres. M. A. C. y W. C. D., letrados de la demandada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

--- Reseñadas ya por el colega antes sufragante los antecedentes de la causa, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por la recurrente, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas.----------

--- Concuerdo plenamente con el ponente en que la prueba rendida en autos no es hábil para acreditar la lesión extrapatrimonial alegada por la actora. Y ello allende que los codemandados no hayan cuestionado la idoneidad de las testificales producidas, pues esa circunstancia no cancela el “deber” del juez de apreciar las probanzas de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 390 C.P.C.C.).----------

--- Los tres deponentes que trae a colación la recurrente con tal finalidad -A. E. L., E. J. y S. V. M.- han sido claros al indicar la fuente de su saber acerca de los hechos sobre los que declararan: dichos de la actora (fs. 141/vta., resps. a las pregs. 4ta. y sobre la razón de los dichos; fs. 143 vta., resp. a la razón de los dichos; fs. 151, resp. a la preg. 4ta.). Han sido pues testigos “de oídas”, cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicción en tanto a su conocimiento de los datos fácticos que refirieran accedieron mediante manifestaciones de otros -para colmo de la misma parte que ofertara sus declaraciones- y no porque dichos aconteceres hayan caído bajo la directa percepción de sus sentidos (arts. 390, 460 C.P.C.C.; este cuerpo, c. 20.433 S.D.C. 48/05, c. 60/09 S.D.L. 24/09, c. 34/10 S.D.L. 10/10, c. 519/10 S.D.C. 27/10, c. 446/11 S.D.C. 11/12, entre muchas).----------

--- Cabe añadir, también en consonancia con el preopinante, que la testigo S. V. M. no dio, ni con mucho, respuesta satisfactoria al inquirírsela acerca de la razón de su conocimiento. “Por conocimiento de causa” expresó (fs. 151 vta., resp. a la razón del dicho), hermética contestación -enigmática, impenetrable, si la hay- que ayunos nos deja sobre su razón de ciencia, el origen de su saber. Hasta el hartazgo en casos similares al presente hemos destacado la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la

adecuada crítica del testimonio (art. 449 “in fine” C.P.C.C., su doc.; este cuerpo, c. 18.175 S.D.C. 32/02, c. 18.892 S.D.C. 48/03, c. 20.619 S.D.C. 60/05, c. 22.374 S.D.L. 7/08, c. 42/08 S.D.C. 2/09, c. 446/11 S.D.C. 11/12, etc.).----------

--- Así pues, el invocado daño moral no ha sido acreditado en la causa y no es el presente una de aquellos supuestos donde quepa presumirlo “re ipsa”, porque inexistentes en el caso lesiones físicas de la demandante *los hechos no hablan por sí mismos* acerca de la afectación espiritual de ella, al menos en grado suficiente para tornarla indemnizable, en tanto no es dado conjeturarla a partir de perjuicios patrimoniales, al margen las muy especiales hipótesis -bien diversas a la de autos- del llamado daño moral indirecto por menoscabos inferidos a afecciones legítimas.----------

--- Es que en nuestro derecho el daño moral indirecto -esto es, el menoscabo a un interés extrapatrimonial de la víctima a consecuencia del ataque a un bien patrimonial suyo- sólo es resarcible en puntuales casos. En efecto, la reparación de los llamados *sentimientos de afección* vinculados con objetos patrimoniales es posible en principio, pero se halla acotada por ciertos límites. El texto que el art. 1078 Cód. Civil tuviera con anterioridad a la reforma de la ley 17.711 -precepto que, aunque derogado, conserva interés como fórmula de análisis dogmático- aludía a “afecciones legítimas”, denotando con ello que se refería no a *cualquier* sentimiento de afección, variable según cada persona y de acuerdo su especial carácter o susceptibilidad, sino a aquellos derivados de la circunstancia que, a través del bien patrimonial deteriorado, la víctima *satisfacía un bien jurídico distinto de carácter no patrimonial*, que no es restituido o restablecido con la mera reposición o resarcimiento del valor pecuniario. Adviértase que el *valor de afección* no es el sufrido ante el daño patrimonial en sí, sino el tutelado en virtud de un interés extrapatrimonial, jurídicamente relevante, que existe *además* del interés pecuniario. En su juzgamiento ha de privar un criterio restrictivo, pues aunque no cabe ignorar que todo ser humano sufre ante el daño experimentado en los bienes patrimoniales suyos, no es ese sufrimiento en sí lo que se resarce, sino en tanto cuanto se perciba la lesión a un interés extrapatrimonial digno de tutela (confr.: Zannoni, “El daño resarcible”, 2da. ed, págs. 436/439, nº 120; este cuerpo, c. 12.294 S.D.C. 32/97, c. 18.718 S.D.C. 31/03, c. 19.070 S.D.C. 14/04, c. 22.731 S.D.C. 21/08).----------

--- No se me escapa que algunos de los declarantes han referido que en el suceso la actora ha “sufrido golpes” (fs. 141, resp. a la preg. 4ta.), “golpes en la cabeza” (fs. 143, resp. a la preg. 7ma.), mas, amén de la nula fuerza de convicción de esos testimonios que vengo de señalar, acontece que dicha circunstancia no fue alegada en concreto en el escrito de demanda, con lo cual ella no puede ser tenida en cuanta por el tribunal. Tal falta de introducción precisa al proceso del dato fáctico mencionado obstó incluso a la producción de pruebas acerca del mismo. Es sabido en efecto que existe una identificación normal entre el objeto de la alegación y el de la prueba, ya que son los mismos datos alegados los que deben comprobarse (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-328, nº 5), de modo que los hechos no postulados deben ser

marginados por los magistrados. En rigor, no pueden siquiera “producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos”, cual con meridiana claridad establece el art. 368 C.P.C.C., de donde se sigue que aquellos datos fácticos no introducidos al proceso en las piezas con que se trabó la litis deben ser considerados inexistentes por los jueces (confr.: Carnelutti, “La prueba civil”, trad. de Alcalá Zamora y Castillo, 2da. ed., págs. 7/9, n° 3; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-188/190, n° 44; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-A-9/11 y 23; Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot 1996, pág. 40; Sup. Trib. Jus. Chubut, S.D. 2/96, Pág. Webb del P. J. Chubut, Jurisp. “on line”, sum. 4.058; esta alzada, c. 19.761 S.D.C. 35/04, c. 250/09 S.D.C. 40/09, c. 293/10 S.D.C. 49/10, c. 446/11 S.D.C. 11/12), a quienes no les es dado alterar los términos en que la relación procesal quedó entablada, toda vez que ello inferiría grave menoscabo al constitucional derecho de defensa en juicio, que la ley adjetiva organiza sobre la base del sistema dispositivo y del principio de bilateralidad o contradicción.----------

--- Resta poner de resalto que tampoco la presencia de un daño psicológico en la actora da pie a concluir la existencia de daño moral. Cierto es que en reiterados precedentes hemos declarado que el desorden psicológico, allende que en algunos casos puede ocasionar perjuicio patrimonial resarcible -v. gr., el daño emergente provocado por el costeo de la terapia necesaria para la curación de la víctima-, produce siempre daño moral y debe valorarse como un factor de intensificación del mismo que lleva a dimensionar en un monto mayor la indemnización a acordarse por él (esta sala, c. 19.014 S.D.C. 2/04, c. 20.171 S.D.C. 20/05, c. 22.129 S.D.C. 30/07, c. 30/08 S.D.C. 19/09; confr.: Zavala de González, “Resarcimientos de daños”, 2da. edición, To. II-A, págs. 265/266, 268/269, 274 y sgts., párrs. nros. 62 a 66; Trigo Represas-Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Hammurabi 1987, II-543), mas ello lleva por condición “sine qua non” que tal afección psicológica realmente exista. Y ocurre en el subexamen que la pericia de la especialidad descartó tal dolencia, cual declarara el Señor Juez “a quo” en decisión que, por lo demás, ganó firmeza por ausencia de todo agravio de la apelante al respecto (arts. 268, 269 C.P.C.C.).----------

--- Tales son las razones, concordantes con las más extensamente expuestas por el colega preopinante, por las que también yo considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios profesionales del modo propuesto por el ponente, acorde a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López

Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. P. A., letrado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para los Dres. M. A. C. y W. C. D. letrados de la demandada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

---------- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.---------- Tal mi voto.----------

---------- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

---------- Trelew, de junio de 2011.---------- --- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. P. A., letrado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para los Dres. M. A. C. y W. C. D., letrados de la demandada, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA